



República de Colombia  
Juzgado Laboral Municipal  
Pequeñas Causas  
Armenia

<b>Referencia</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Rosalba Leyva de Alzate
<b>Accionado:</b>	Asmet Salud E.P.S. S.A.S
<b>Vinculados:</b>	Departamento del Quindío - Secretaría Departamental de Salud del Quindío, la I.P.S. Médicos Radiólogos del Quindío y la I.P.S. Clínica Estudios Oftalmológicos - CLEO-
<b>Radicación:</b>	63-001-41-05-001-2023-00100-00

**Armenia, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

### **SENTENCIA DE TUTELA**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Rosalba Leyva de Alzate** en contra de **Asmetsalud E.P.S. S.A.S**, tramite al cual fueron vinculados el **Departamento del Quindío - Secretaría Departamental de Salud del Quindío, la I.P.S. Médicos Radiólogos del Quindío y la I.P.S. Clínica Estudios Oftalmológicos -CLEO-**.

#### **I. ANTECEDENTES**

**Rosalba Leyva de Alzate** promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, mismos que, presuntamente están siendo transgredidos por la entidad accionada al no garantizar y programar *“Cita con oftalmología y TAC Cerebral simple”*.

Como fundamento de la acción, manifestó que, es afiliada en el régimen subsidiado a la entidad ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.

Explicó que, el 12 de septiembre de 2022, asistió a consulta con oftalmología en la Clínica Estudios Oftalmológicos y su médico tratante ordenó cita de control en tres (3) meses; no obstante

han transcurrido seis (6) meses no ha sido posible obtener la cita, ya que cuando acude a la I.P.S. le indican que carecen de agenda para programar la cita.

Indicó además que el 23 de enero de 2023 tuvo cita médica con Neurólogo Clínico quien le prescribió TAC cerebral simple; sin embargo, no ha sido posible su realización pues ni la E.P.S. ni la I.P.S. a la que fue remitida han programado el mismo.

**En respuesta** el **Departamento del Quindío -Secretaría de Salud-** sostuvo que, no le consta ninguno de los hechos expresados en el escrito de tutela, toda vez que no ha tenido conocimiento de los tramites adelantados para obtener la prestación de los servicios de salud.

Aseveró que, le corresponde a Asmetsalud E.P.S. S.A.S, el suministro adecuado, oportuno y ágil tanto de los medicamentos y servicios incluidos en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación -UPC-.

Por último, solicitó que, se desvincule al departamento del Quindío - Secretaría de Salud de la presente acción de tutela, toda vez que, no ha vulnerado, ni amenazado ningún derecho fundamental, en razón a que no es ésta la autoridad legal competente para ejecutar la pretensión.

Por su parte, la **I.P.S. Médicos Radiólogos del Quindio S.A.**, indicó que, verificado el aplicativo de la entidad, no existe registro de solicitud de estudio de TAC cerebral simple realizado por la demandante, por tal razón no se encuentra agendada.

De otra parte, afirmó que no obstante lo anterior procedió a agendar cita para la toma del estudio TAC cerebral simple para Rosalba Leyva de Alzate para el 3 de abril de 2023.

Por último, **Asmetsalud E.P.S. S.A.S. y la I.P.S. Clínica Estudios Oftalmológicos -CLEO-** no se pronunciaron acerca de los hechos y pretensiones constituidas para el presente trámite, a pesar de haber sido debidamente notificadas.

**Para resolver basten las siguientes,**

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **Derecho fundamental a la salud en Colombia**

Al tenor del **artículo 86 de la Constitución Política**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales, cuando quiera que éstos estén siendo vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada en los casos previstos en la Ley.

El **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo (**C.C. Sentencia T-177 de 2013**).

Los **artículos 1 y 2 de la Ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva (**C.C. Sentencia T-089 de 2018**). En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud* (**C.C. Sentencia T-089 de 2018**). El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados (**C.C. Sentencia T-1198 de 2003**). Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos,

exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad (**C.C. Sentencia T-402 de 2018**).

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad (**C.C. Sentencia T-092 de 2018**).

### **Caso Concreto**

A partir de todo lo anteriormente expuesto, en primer termino encuentra el despacho que **Rosalba Leyva de Alzate** se encuentra legitimada por activa para invocar la protección de sus de derechos y **Asmetsalud E.P.S S.A.S**, por pasiva para atender el pedimento reclamado pues es la entidad a la cual está afiliada la accionante para la prestación de los servicios de salud. además, se vinculó a la **I.P.S. Médicos Radiólogos del Quindío S.A.S.**, a la **I.P.S. Clínica Estudios Oftalmológicos - CLEO-** y al **Departamento del Quindío**, pues la E.P.S. demandada expidió autorizaciones para ambas I.P.S. y el segundo es quien maneja los recursos de los afiliados subsidiados en salud del departamento.

Por otra parte, ha de destacarse que el requisito de inmediatez también se superó habida cuenta que la presunta afectación del derecho a la salud de la accionante se mantiene en el tiempo mientras no se garantice el acceso a las tecnologías y al tratamiento que depreca.

Respecto de la subsidiariedad, ha de rememorarse que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la salvaguarda del derecho fundamental a la salud, dado que los asuntos como el aquí ventilado no tienen en la actualidad un trámite más expedito e idóneo que el presente amparo para la salvaguarda de las garantías reclamadas.

Descendiendo al asunto bajo estudio se tiene que **Rosalba Leyva de Alzate** padece los diagnósticos de **“Temblor esencial”** y **“presencia de lentes intraoculares”**, y para tratar las mencionadas patologías, le fueron ordenados TAC cerebral simple y consulta de control o seguimiento en especialista en oftalmología **(Pág. 8 a 12 del archivo PDF 01 del expediente digital)**.

A pesar de lo anterior, la E.P.S. accionada no ha autorizado la cita de control por oftalmología ni el TAC cerebral simple, y si bien la I.P.S. Médicos Radiólogos del Quindío S.A.S. contestó indicando que ha fijado fecha para la realización de TAC cerebral simple, tal situación solo fue posible gracias a la intervención del juez constitucional una vez notificada la presente acción y, de todas maneras, la cita de control por oftalmología continua sin ser atendida.

Tales comportamientos solo permiten inferir que no se ha garantizado la protección del derecho a la salud de la accionante, aunado a que, la **E.P.S. Asmetsalud S.A.S** y la **I.P.S. Clínica Estudios Oftalmológicos -CLEO-** no contestaron la presente acción constitucional, por lo que se debe dar aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, respecto de los hechos referidos por el accionante, ello sin perjuicio de que ni las entidades vinculadas, ni los documentos arrimados al proceso, dieron cuenta garantía de la prestación de los servicios requeridos por la accionante.

En este orden de ideas, a juicio de esta juzgador, fluye que con el actuar de las E.P.S. accionada continua la vulneración al derecho a la salud de **Rosalba Leyva de Alzate**. Así las cosas, la solución que se acompasa con la protección del derecho fundamental a la salud de la accionante es ordenar a **Asmetsalud E.P.S. S.A.S.** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, autorice, programe y lleve a cabo **cita de control por oftalmología y TAC cerebral simple** para **Rosalba Leyva de Alzate** conforme las ordenes medicas expedidas por los médicos tratantes.

En esta perspectiva, debe este juez constitucional llamar la atención de **Asmetsalud E.P.S. S.A.S**, pues su actuar se configura en una barrera de acceso a los servicios de salud, dado que **Rosalba Leyva de Alzate**, no ha podido dar continuidad al diagnóstico y tratamiento de sus patologías, vulnerando su derecho a la salud, situación que solo podrá ser conjurada con la intervención del Juez Constitucional; razón por la cual, se exhortará a la entidad accionada para que se abstenga de negar servicios que hayan sido debidamente ordenados por el médico tratante, máxime cuando se trata de una persona de la tercera edad.

Finalmente se ordenará la desvinculación de la presente acción del **Departamento del Quindío -Secretaria de Salud-** pues no existe ninguna acción u omisión del ente territorial que conculque los derechos fundamentales de la accionante.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concederá el recurso de amparo deprecado.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia Quindío, administrando justicia

en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela de los derechos invocados y particularmente el de la salud de **Rosalba Leyva de Alzate**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **Asmetsalud E.P.S. S.A.S.** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, , autorice, programe y lleve a cabo **cita de control por oftalmología y TAC cerebral simple** para **Rosalba Leyva de Alzate** conforme las ordenes medicas expedidas por los médicos tratantes.

**TERCERO: DESVINCULAR** al **Departamento del Quindío - Secretaria de Salud-**.

**CUARTO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

**Notifíquese y cúmplase**

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace  
<https://t.ly/P-59>